



## LEGISLATURA DE JUJUY

“2021- AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY N° 6263

#### “MODIFICATORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA”

**ARTÍCULO 1.-** Incorporase a la Ley N° 1967 y sus modificatorias, como segundo párrafo del Artículo 192 el siguiente texto:

“Suspensión del plazo por internación, nacimiento, guarda o fallecimiento. A pedido de parte interesada y sin traslado a la contraria, el Tribunal ordenará la suspensión de los plazos procesales en curso cuando el peticionante sea letrado único, haya intervenido desde la demanda inicial o tenga una antigüedad superior a los sesenta (60) días en la representación de la parte, e invoque y acredite, en forma fehaciente, mediante certificado o constancia emanada de establecimiento asistencial público o privado, razones de:

- 1) Internación personal del abogado;
- 2) Internación del cónyuge, conviviente o hijo menor;
- 3) Nacimiento de hijo;
- 4) Recepción en guarda judicial con fines de adopción acreditada por la autoridad judicial interviniente;
- 5) Fallecimiento de cónyuge o conviviente, ascendiente, descendiente o hermano.”

**ARTÍCULO 2.-** Incorporase a la Ley N° 1967 y sus modificatorias, como Artículo 192 bis, el siguiente texto:

“Artículo 192 bis.- Modalidades de aplicación. Sanciones. El pedido a que se refiere el Artículo anterior deberá concretarse dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho o desde el alta en el supuesto del inciso 1. La suspensión no podrá exceder de veinte (20) días para el supuesto del inciso 1; diez (10) días en los casos previstos en los incisos 2, 3 y 4 y de los cinco (5) días para el caso previsto en el inciso 5 de dicho Artículo, lo que deberá establecer el Tribunal de acuerdo a las circunstancias acreditadas e indicar el momento en que el plazo individual o común se reanudara, lo cual se producirá automáticamente, o fijar el nuevo día y hora de audiencia, lo que deberá notificarse a las partes intervinientes.

Si se acreditara la inexistencia o falsedad de los hechos invocados para suspender un plazo o suspender una audiencia, la conducta del letrado será sancionada conforme al Artículo 15 y siguientes de la Ley N° 4055 Orgánica del Poder Judicial.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el modo de otorgamiento de las suspensiones previstas en el Artículo anterior.”

**ARTÍCULO 3.-** Modifícase el Artículo 193 de la Ley N° 1967 y sus modificatorias, el quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 193.- Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la Republica y fuera del lugar asiento del Juzgado, se ampliarán los plazos fijados en este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros.

El plazo de ampliación en ningún caso podrá exceder los diez (10) días.



## LEGISLATURA DE JUJUY

"2021- AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY"

### CORRESPONDE A LEY N° 6263.-

Si hubiere de practicarse fuera de la República o en un lugar distante y de escasas comunicaciones aún dentro de la misma, el juzgado lo ampliará discrecionalmente teniendo en cuenta dichas circunstancias."

**ARTÍCULO 4.-** Incorporáse a la Ley N° 1967 y sus modificatorias, como Artículo 461 bis, el siguiente texto:

**"Artículo 461 bis.-** Notificación del requerimiento y citación.

En la ejecución de sentencias y de honorarios, el mandamiento de pago y la citación de remate para que el deudor oponga excepciones, se notificarán por cédula digital, al domicilio electrónico del abogado apoderado o patrocinante de la parte ejecutada."

**ARTÍCULO 5.-** Incorporáse a la Ley N° 1967 y sus modificatorias, como Artículo 478 bis, el siguiente texto:

**"Artículo 478 bis.-** Notificación fuera de la Provincia.

En los juicios ejecutivos, de apremios y ejecuciones especiales en los que el accionado tenga domicilio fuera de la Provincia, a solicitud del ejecutante, se podrá notificar el mandamiento de pago y citar de remate al deudor a los efectos de oponer excepciones por carta documento u otro medio fehaciente.


Asimismo, en el mandamiento deberá individualizarse cuenta bancaria del ejecutante a los efectos que el deudor pueda efectuar el pago. Notificado por esta vía no procederá el embargo de bienes previsto en el inciso 3 del Artículo anterior."

**ARTÍCULO 6.-** La presente Ley será de aplicación inmediata a los procesos en curso a la fecha de la entrada en vigencia.

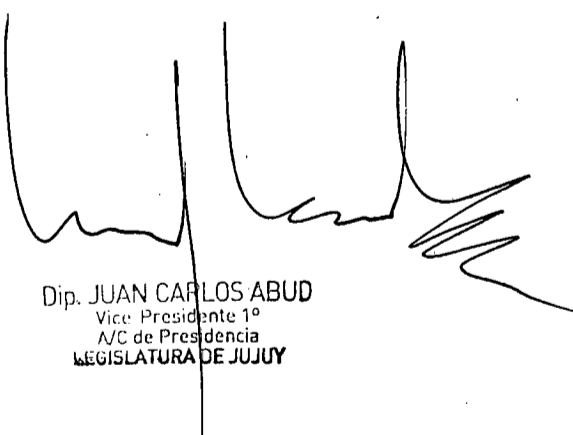
**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-

FA  
LECH

  
Dr. JAVIER G. OLIVERA RODRIGUEZ  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
LEGISLATURA DE JUJUY



  
Dip. JUAN CARLOS ABUD  
Vice Presidente 1°  
M/C de Presidencia  
LEGISLATURA DE JUJUY